



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

81 JUL 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5769-SOT-1449, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre del 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de ambiental (deposito inadecuado de residuos), en el predio ubicado en Canal de Chalco y Heberto Castillo, Colonia La Laguna de San Gregorio, Alcaldía Tláhuac, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de octubre del 2022. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracciones I, II y IV, 18, 25 fracción III y 25 Bis párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 y 89 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (deposito inadecuado de residuos sólidos), como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Ley de residuos sólidos, todos instrumentos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac y el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

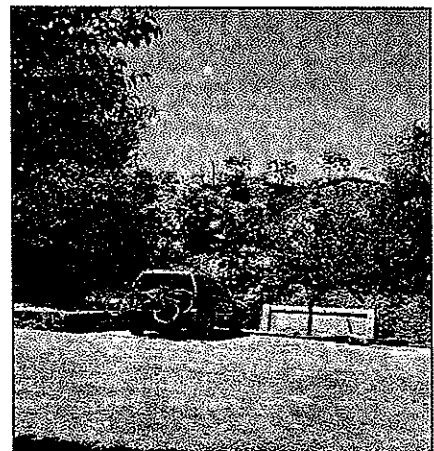
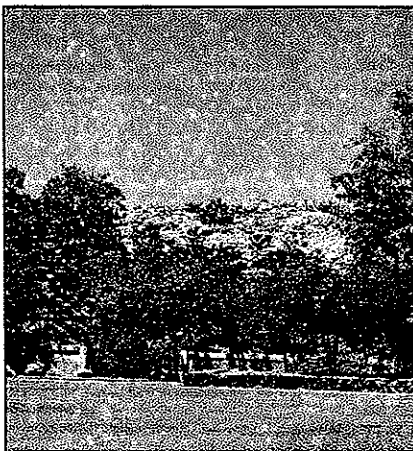
1.-En materia ambiental (disposición inadecuada de residuos sólidos [casajo])

Sobre el particular, personal de esta Subprocuraduría se constituyó en diversas ocasiones en las inmediaciones del sitio denunciado ubicado en Canal de Chalco y Heberto Castillo, Colonia La Laguna de

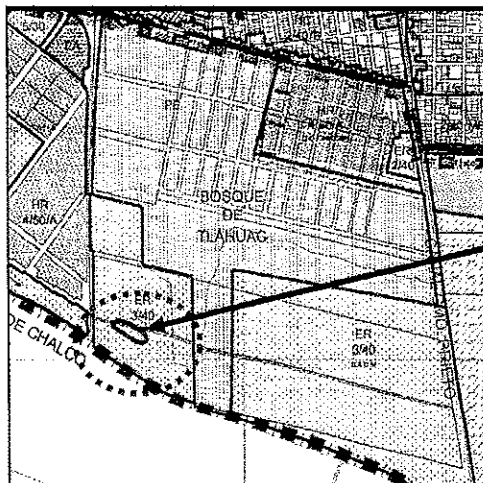


EXPEDIENTE: PAOT-2022-5769-SOT-1449

San Gregorio, Alcaldía Tláhuac (atrás del ISSTE de Tláhuac), cerca del parque denominado "La Brecha", con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de las cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes en las que se hizo constar que desde vía pública se observó un predio delimitado por muro de tabique y malla ciclónica el cual tiene un letrero con la leyenda "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES SAN LORENZO SACMEX", al interior se observaron montículos de tierra que sobresalen de la altura de los muros que delimitan el predio, durante la diligencia nos entrevistamos con una persona quien refirió ser vigilante quien mediante llamada telefónica nos comunicó con el encargado del predio y manifestó que el sitio es ocupado como depósito de tepetierra que se utiliza para obras de la propia Alcaldía y que no permiten el ingreso a camiones con cascajo, asimismo el predio en mención colinda con el parque lineal "LA BRECHA", sin constatar el depósito inadecuado de residuos sólidos (cascajo). (Ver las siguientes imágenes).



Se visualizó el plano de difusión con clave E-3, Zonificación y Norma de Ordenación, del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac, al cual se sobrepone la poligonal del predio objeto de denuncia, y se identificó que el mismo se encuentra en **suelo de conservación**, y le aplica las zonificaciones PE (Preservación Ecológica) y ER (Equipamiento Rural), como se muestra a continuación:-



Área donde se encuentran los montículos de tepetierra





En conclusión, en el sitio denunciado se observó un predio delimitado por muros de tabique y malla ciclónica el cual corresponde a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "San Lorenzo", en parte del terreno se localizan montículos de tierra los cuales sobresalen las alturas de los muros, que a decir del encargado de la Planta de Tratamiento es tepetierra y se utiliza para las obras de la propia Alcaldía, dicho sitio se encuentra dentro de la Poligonal del Sitio Patrimonial Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, y colinda con el parque lineal "LA BRECHA", por lo que se realizó un recorrido sobre el parque sin constatar la disposición inadecuada de residuos sólidos en el sitio.

No obstante, corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tláhuac, informar si esa Dirección es la encargada de la administración del depósito de tepetierra, de ser el caso abstenerse a realizar dicha actividad dentro del sitio objeto de investigación, toda vez que dichas actividades no se encuentran permitidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Tláhuac, aunado a que se localiza dentro del Sitio Patrimonial Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, por lo que deberán realizarse actividades encaminadas a la preservación del medio ambiente y sus condiciones naturales.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



EXPEDIENTE: PAOT-2022-5769-SOT-1449

En el mismo sentido, se consultó el "Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX" de esta Procuraduría y de conformidad con la ubicación de los hechos denunciados, se identificó que el sitio denunciado no es parte del Polígono sitio RAMSAR 1363, sin embargo es colindante al mismo. Como se muestra a continuación: -----



Mostrar de manera gráfica el sitio RAMSAR, registrado de manera oficial con el nombre "Sistema Lacustre de Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", pero se identifica como sitio RAMSAR 1363 dentro del registro de la Convención sobre los Humedales (The Ramsar Convention on Wetlands)

Por su parte, el RAMSAR es un acuerdo intergubernamental sobre el medio ambiente en 1960 entre países y organizaciones no gubernamentales, preocupados por la creciente pérdida y degradación de los hábitats de humedales para las aves acuáticas migratorias, el cual se adoptó en la ciudad de iraní de Ramsar en 1971 y entro en vigor en 1975. La zona debido a su valor ecológico excepcional desde el 2 de febrero de 2004, forma parte del listado de sitios RAMSAR. La **"Zona Lacustre Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco"**, ubicada al centro-sureste de la Ciudad de México constituye un ecosistema remanente de la Cuenca de México formado por planicies inundadas naturales y cuerpos de agua inducidos y es un área natural de descarga del flujo subterráneo. Su importancia, en términos de biodiversidad, está determinada por la flora y fauna acuática y terrestre, la cual aporta un patrimonio genético importante, además de funcionar como zona de alimentación y reproducción de peces y aves. -----

De igual manera, se consultó el "Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la CDMX" de esta Procuraduría y de conformidad con la ubicación del predio de interés, se identificó que el sitio denunciado se encuentra dentro de la Poligonal del Sitio Patrimonial Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta. Como se muestra a continuación: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2022-5769-SOT-1449

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el sitio ubicado en Canal de Chalco y Heberto Castillo, Colonia La Laguna de San Gregorio, Alcaldía Tláhuac, se ubica el predio en el que se instaló la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "San Lorenzo", en parte del terreno cerca del parque denominado "La Brecha", se depositaron montículos de tepetierra, que se almacena para realizar obras de la Alcaldía Tláhuac, sin que dicho lugar se lleva a cabo el despisto de residuos de la construcción u otros. -----
2. El sitio denunciado se encuentra dentro de la Poligonal del Sitio Patrimonial Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, asimismo se encuentra en **suelo de conservación**, y le aplica las zonificaciones **PE (Preservación Ecológica)** y **ER (Equipamiento Rural)**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac. -----
3. Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tláhuac, informar si esa Dirección es la encargada de la administración del depósito de tepetierra, de ser el caso abstenerse a realizar dicha actividad dentro del sitio objeto de investigación, toda vez que dichas actividades no se encuentran permitidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Tláhuac, aunado a que se localiza dentro del Sitio Patrimonial Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, en el que deben realizarse actividades encaminadas a la preservación del medio ambiente y sus condiciones naturales. -----
4. Remítase copia de la resolución administrativa a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, a efecto realizar las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en su área de competencia, informado a esta Entidad lo que a derecho corresponda. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tiáhuac y a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/BBNN/BASC